



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 20001-40-03-001-2018-00160-01
Ejecutivo - Apelación sentencia.

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO: HERNAN JOSE DIAZ SILVA.

Valledupar, tres (03) de agosto de 2023

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, con el fin de dictar sentencia de segunda instancia que revoque o confirme la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, de calenda doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).

Realizándose para ellos el siguiente estudio previo.

1. EL LITIGIO:

1.1. Hechos

En el escrito de la demanda, la parte demandante manifiesta los siguientes hechos.

1.1.1. *“El demandado; HERNAN JOSE DIAZ SILVA asumió la obligación incondicional de pagar a favor del BANCO DE BOGOTA, en sus oficinas las siguientes sumas de dinero, producto de créditos que le fueron otorgados así:*

- *La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98,000,000), por concepto de capital, destinados a la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.*

Suma que se comprometió a pagar mediante el pago de DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales, sucesivas e iguales durante el plazo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses, cada una de ellas por valor de UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VENTIUN PESOS (\$1,043,621), siendo pagadera la primera de ellas el 11 de Mayo de 2016 y así sucesivamente el día 11 de cada mes y la ultima el 11 de Abril de 2036, tal como consta en el Pagare No. 353880552, celebrado et 03 de Diciembre de 2015. Que el

demandado cancelo Veintiún (21) cuotas, dejando de cancelar las cuotas pactadas a partir del 11 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha haya procedido a pagar las cuotas en mora.

- *La suma de SIETE MILLONES QUINCE MIL CIENTO VENTICINCO PESOS (\$7,015,125), por concepto de capital, para lo cual habla firmado el Pagare No. 12720898, con espacios en blanco para ser diligenciado en caso de incumplimiento en el pago de los productos adquiridos (TARJETA DE CREDITO - 3097 y 2076), el cual ante el incumplimiento del demandado en el pago de la obligación, situación que se presentó el 16 de Marzo de 2018, para todas las obligaciones, por lo que el BANCO DE BOGOTA, procedió al diligenciamiento del Pagare con espacios en blanco, siguiendo las Instrucciones otorgadas por el demandado el 16 de Marzo de 2018, con vencimiento final para la misma fecha, sin que hasta la fecha haya procedido al pago de la obligación. N 3*
- 1.1.2. *Expresamente se declara que el demandado realizo el pago de Veintiún (21) pagos parciales a la obligación Ne. 353880552, la cual presenta un salde adeudado en cuantía de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VENTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$95,522,457), per concepto de capital, más la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$912,395), per concepto de intereses corrientes, liquidados hasta el 16 de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de radicación de la demanda. En relación a la obligación representada en el pagare No. 12720898, per la totalidad del salde adeudado, liquidado a partir del diligenciamiento del pagare.*
 - 1.1.3. *En el pagare No 353880552 fueron pactados intereses remuneratorios a la tasa del 12.09% efectiva anual. En el Pagare No. 12720898, no fueron pactados intereses remuneratorios.*
 - 1.1.4. *En el Pagare No. 353880552 se pactaron intereses de mora a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal permitida. En el Pagare Numero: 12720898, a la tasa máxima legal permitida.*
 - 1.1.5. *El demandado ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en el Pagare No. 353880552, desde el 11 de febrero de 2018, l situación que ha motivado a acelerar el pago de la totalidad del saldo adeudado.*
 - 1.1.6. *Las obligaciones contenidas en los Pagares arrimados a la demanda se hicieron exigibles así: la contenida en el Pagare No. 353880552, a partir del 11 de febrero de 2018 y la contenida en el Pagare No. 12720898 a partir del 16 de marzo de 2018.*
 - 1.1.7. *El demandado HERNAN JOSE DIAZ SILVA, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyo HIPOTECA a favor del BANCO DE BOGOTA, para lo cual otorgo ESCRITURA PUBLICA No. 357 de Febrero 25 de 2016 en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, sobre el siguiente bien inmueble: LOTE NUMERO DOCE (12), MANZANA D JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA, QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION LA ARCADIA, ubicado en la Carrera 33B Numero 18B - 70 de la ciudad de Valledupar - Cesar, con un área de 119 M2, distinguido con el Numero 12 dela Manzana D, Valledupar, cuyas medidas y linderos se encuentran debidamente especificados en la Escritura de Hipoteca que se anexa a la demanda. Identificada con la Cedula Catastral No.*

010501170012000 y folio de matrícula inmobiliaria 190-105922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar."

1.2. Pretensiones

En el acápite de pretensiones la parte demandante solicita las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.2.1. Librar mandamiento de pago en contra del demandado: HERNAN JOSE DIAZ SILVA en su carácter de deudor y actual poseedor del bien HIPOTECADO y a favor de mi poderdante BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas:
 - NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VENTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$95,522,457), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 353880552.
 - NOVECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$912,395), por concepto de intereses corrientes, de la obligación contenida en el Pagare No. 353880552.
 - Intereses de mora por cada día de retardo contados desde la fecha de radicación de la presente demanda, a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado, de la obligación contenida en el Pagare No 353880552.
 - SIETE MILLONES QUINCE MIL CIENTO VENTICINCO PESOS (\$7,015,125), por concepto de capital, contenido en el Pagare No. 12720898.
 - Intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 16 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado, de la obligación contenida en el Pagare No. 12720898.
- 1.2.2. El embargo y posterior secuestro del bien prendado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 468 del C. G del P, el cual se describe a continuación: : LOTE NUMERO DOCE (12), MANZANA D JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA, QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION LA ARCADIA, ubicado en la Carrera 33B Numero 18B - 70, Valledupar - Cesar, con área de 119 M2, cuyas medidas y linderos se encuentran debidamente especificados en la Escritura de Hipoteca que se anexa a la demanda. Identificada con la Cedula Catastral No. 010501170012000 y folio de matrícula inmobiliaria 190-105922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para efectividad de la medida solicito oficiar al jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- 1.2.3. Las costas y Agendas en derecho.

1.3. Oposición parte demandada

1.3.1. La contestación de la demanda la parte ejecutada alego las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la causa Invocada y la de pago.

1.4. Pruebas

- Documentales

Parte demandante:

- Original de los pagarés Nos 353880552 y 12720898, otorgados por la demandada: HERMAN JOSE DIAZ SILVA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.
- Certificaciones de saldos adeudado por el demandado debidamente elaborado por el BANCO DE BOGOTA.
- Escritura No. 357 de febrero 25 de 2016 de la Notarla Segunda del Circulo de Valledupar, mediante la cual el demandado constituyo HIPOTECA a favor del BANCO DE BOGOTA.
- Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble Hipotecado, donde consta que el demandado es el actual poseedor del mismo.
- Escritura No. 7315 del 19 de agosto de 2014, mediante al cual se concede poder especial a la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES, para otorgar poderes especiales para adelantar procesos judiciales.
- Histórico de Pagos de la obligación No. 353880552, donde consta la mora presentada en el pago de la cuota mensual pactada el 11 de febrero de 2018.
- Extractos correspondientes a las tarjetas de créditos Números 3097 y 2076, donde consta igualmente que continúan en mora en el pago de las mismas.
- Certificación de liquidación cartera vigente correspondiente a la obligación No. 353880552, donde consta que el demandado para el día 13 de septiembre de 2019, presentaba mora en el pago del mencionado crédito correspondiente a 35 días.

Parte demandada:

- Certificación expedida por COLPENSIONES, con fecha febrero 11 de 2019.
- Certificados expedidos por COLPENSIONES, de los descuentos realizados en los meses de octubre de 2018, hasta abril de 2019.
- Oficio remitido a ml cliente por el Banco de Bogota, con fecha marzo 22 de 2019, en donde manifiesta que la obligación se encuentra AL DIA, y hace la relación histórica de pago.

2. Trámite procesal

2.1. Primera instancia.

- 2.1.1. Mediante acta de reparto del 11 de abril del 2018, se le asigno el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, de la presenta demandada Ejecutiva para la efectividad de la garantía real. **Archivo 01 folio 94.**
- 2.1.2. A través de auto del 07 de mayo del 2018, se libró mandamiento de pago. **Archivo 01 folios 96-97.**
- 2.1.3. El 11 de septiembre del 2018, se decreto el secuestro del bien inmueble con FMI N° 190-105922. **Archivo 01 folio 106.**

- 2.1.4. Mediante auto del 07 de noviembre del 2018, se tuvo como nueva dirección de la parte demandada la Carrera 33ª N° 17-10 Barrio Villa Arcadia de Valledupar – Cesar. **Archivo 01 folio 130.**
- 2.1.5. A través de auto del 10 de diciembre del 2018, se corrigió el auto del 07 de noviembre del 2018, en el sentido de indicar que la dirección del inmueble hipotecado es la Carrera 33 B No. 18B - 70 Lote 12 Manzana D, de la Urbanización la Arcadia de esta ciudad. **Archivo 01 folio 132-133.**
- 2.1.6. El 23 de octubre del 2019, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito. **Archivo 01 folio 192.**
- 2.1.7. Mediante auto del 05 de marzo del 2020, se fijó fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 28 de abril del 2020. **Archivo 01 folio 205.**
- 2.1.8. Mediante auto del 10 de julio del 2020, se fijó fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 12 de agosto del 2020. **Archivo 01 folio 206.**

2.2. Sentencia apelada.

- 2.2.1. En sentencia oral del 12 de agosto del 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, resolvió declara probada de manera parcial la excepción de inexistencia de la causa invocada y pago. **Archivo 04.**

“PRIMERO. Declarar probadas de manera parcial las excepciones de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y PAGO, propuestas por el apoderado judicial del ejecutado HERNAN JOSE DIAZ SILVA, respecto a la obligación contenida en el pagaré No., 323880552 de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y PAGO, propuestas por el apoderado judicial del ejecutado HERNAN JOSE DIAZ SILVA, respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 12720898, de conformidad con las motivaciones vertidas en la presente providencia.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, sígase adelante con la ejecución en contra de HERNAN DIAZ SILVA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en la forma indicada en el numeral TERCERO de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo de fecha 07 de Mayo de 2018.

CUARTO. En virtud de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

QUINTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 12720898, dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. Decrétese el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

SÉPTIMO. Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia."

2.2.2. Recurso de apelación.

En audiencia del 12 de agosto del 2020, la apoderada de la parte ejecutante apelo la decisión del *A quo*.

2.3. Tramite de Segunda Instancia.

2.3.1. Mediante acta de reparto del 23 de octubre del 2020, se le asigno el conocimiento a este despacho de la apelación presentada por la parte demandante contra la sentencia oral del 12 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

2.3.2. En auto del 11 de febrero del 2021, se requirió al Juzgado de Instancia para que remitiera nuevamente el expediente digital de este proceso, al encontrarse dañado el remitido en primera ocasión.

2.3.3. El 18 de abril del 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dio cumplimiento a lo ordenado.

2.3.4. En auto del 04 de mayo del 2022, al tenor de lo previsto en el inciso 3°, del Art. 14, del Decreto Legislativo 806 del 2020 (vigente en la época), el Juzgado ordenó correr traslado a la parte opugnante para que sustentara el recurso vertical, lo que hizo con cimiento en varios argumentos que el Despacho resume, así:

2.3.5. Por auto del 16 de agosto del 2022, se ordenó correr traslado al no apelantes de acuerdo a lo señalado en el art. 12 inciso Tercero del Decreto Legislativo 2213 del 2022.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia:

Es competente este Juzgado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33-1 y 321 del CGP.

3.2. Presupuestos procesales:

En el examen correspondiente, haya la Colegiatura que en el asunto bajo estudio concurren los presupuestos procesales indispensables para la constitución de la relación jurídica procesal; igualmente se observa que no se encuentran irregularidades que puedan afectar la validez del proceso. Por lo tanto, se hace viable adentrarse en su examen de fondo.

3.3. Problema jurídico:

Procede el Juzgado a determinar: (i) Si la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y PAGO debió salir avante como lo resolvió el *A quo* o en su defecto se debió declarar no probadas la excepción de merito propuestas por la parte demandada.

3.4. Caso en concreto:

En el caso bajo estudio resulta importante señalar que el art. 322, numeral 3 inciso segundo señala “ (...) cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

En este mismo orden de ideas señala el art 328 del C.G.P., que el juez de segunda instancia deberá solamente pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Frente al particular la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha dicho “4.2. Por regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente. Por esto, entre la pretensión impugnativa o los fundamentos del disenso y el fallo respectivo, con razón el art. 357 del C. P. de C., decía: «(...) y por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso (...)».

De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnativa contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas.

(...)

De acuerdo con lo trasuntado, palmario es, la competencia funcional del juez de segundo grado se limita a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.”¹

La parte impugnante centra su inconformismo en que el *a quo* no tuvo en cuenta la aceleración del plazo del crédito hipotecario, considerando que el demandado se encontraba en mora desde el 11 de febrero del 2018, tenía 33 días de mora por concepto de capital y 5 días de mora por pago de intereses, además, tenía pendiente el pago de 2 tarjetas de crédito.

Además, agrega que el Juez de instancia realizó una valoración errada del documento denominado histórico de pagos, en el cual se señala la fecha de manera detallada la fecha de vencimiento, la fecha de movimiento y valor del movimiento, dado que el

¹ CSJ. SC-2351-2019. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

deudor, si se encontraba en mora desde el mes de febrero de 2018, pero interpreta de manera errada que el día 05 de abril del 2018 se pudo al día y deduce que para el día 11 de abril del 2018, se encontraba al día.

Ahora bien, se evidencia que el inconformismo de la apelante con la decisión de la Juez Primera Civil Municipal de Valledupar, recae exactamente en la determinación de que el señor Hernán José Díaz Silva se encontraba al día con la obligación del crédito hipotecario (pagare N° 353880552), el día 11 de abril del 2018.

Tal como se manifestó en párrafos precedente, procederá esta agencia judicial a pronunciarse únicamente con relación al reparo realizado por la parte apelante, relativo a determinar si debió declararse probada de manera parcial la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y PAGO" o en su defecto declararla no probada y seguir adelante la ejecución por el total de las obligaciones ejecutadas, de manera anticipada este despacho maneja la tesis que la apelación presentada por la parte demandante esta llamada a salir avante y se revocara parcialmente la decisión de primera instancia.

Así las cosas, revisado el expediente se observa en archivo 01 folio 94 del expediente digital acta de reparto de fecha 11 de abril del 2018 y en los folios 194 y 198 el histórico de pagos de la obligación N° 353880552, reiterados en la sustentación del recurso de alzada visible en archivo 11 folio 7 y 8.

Así mismo, argumenta la Juez de instancia la decisión tomada basada en los siguientes argumentos *"que el deudor no se encontraba en mora frente a las cuotas pactadas cuando fue demandado ejecutivamente, asistiéndole razón a la parte opositora cuando afirma que en el caso bajo estudio es evidente una falta de información entre las dependencias de la entidad financiera ejecutante, lo anterior se confirma con la liquidación de cartera vigente del demandado anexada como prueba con la demanda y visible a folio 15 del expediente en la cual consta que el cobro de la presente demanda se baso en este documento, observándose que tiene fecha de liquidación del 16 de marzo del 2018, esto es, antes del pago de la cuota vencida y de la certificación expedida por el banco de Bogota en fecha 22 de marzo del 2019, donde se hace contar el estado de la obligación 353880552 es " al día" de lo que se extrae sin dubitación alguna que la entidad a ejecutante no se percató que al momento de la presentación de la demanda, reitérese, 11 de abril del 2018, el señor Hernán Díaz Silva había cancelado la mora vencida por la cual este no se encontraba en dicha circunstancia con relación a la obligación antes descrita, circunstancia que igualmente fue confirmada por la representante de la entidad ejecutante al momento de ser interrogada cuando afirma que el estado actual de la obligación presenta una mora de 85 días, esto es 2 mese y 25 días a la fecha de hoy"*

Por lo anterior, es importante resaltar que, de conformidad al escrito de la demanda, en el hecho quinto se señala que *"ACELAREACION DEL PLAZO Y FECHA DE MORA: El demandado ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en el Pagare No. 353880552, desde el 11 de febrero del 2018, situación que ha motivado a acelerar el pago de la totalidad del saldo adeudado"*.

En cuanto al tema de la clausula acceleratoria, la definido el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga en sentencia del 06 de julio del 2016, con ponencia de la Dra. Barbara Liliana Talero Ortiz como *"que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que*

se lleguen acordar -v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas²-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.”

Continua diciendo que “[c]iertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo³. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.”

En este mismo orden de ideas, el H. Tribunal de Pereira en Providencia del 21 de enero del 2016, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, definió la cláusula aceleratoria como “(...) una figura que no tiene una expresa regulación legal, pero que la doctrina se ha inclinado por su validez, apoyada en los alcances que se pueden derivar del artículo 69⁴ de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo y que faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro.

Antes de entrar a estudiar el fondo de la presente apelación, es importante resaltar que el proceso de marras es un EJECUTIVO PARA LA EFECIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, regulado por el art 468 y ss del C.G.P., normativa que establece que la demanda se acompaña con el título o los títulos que prestan merito ejecutivo, la hipoteca o la prenda y; además, si es un bien sujeto a registro el certificado expedido por el registrador.

Habiendo realizado la manifestación anterior y con fundamento a la jurisprudencia trascrita, al analizar las documentales aportadas se observa en archivo 01 folio 38 al 71, Escritura Publica N° 357 del 25 de febrero del 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, en su cláusula QUINTA literal b reza: “REVOCACION DE CUPOS Y ACELERACION DE PLAZOS – LA PARTE HIPOTECANTE (...) b) En caso de mora en el pago de cualquier cuota de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas, o ante el incumplimiento de estipulaciones contenidas en cualquier documento suscrito por el deudor a favor del Banco.(...)”

² La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”

³ JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos*, Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2014, pág. 161.

⁴ Artículo 69. “Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”

Además en el pagare N° 353880552, en su cláusula decima literal n señala “n) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL(LOS) OTORGANTE(S) con EL BANCO y ser causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso”

Así las cosas, al revisar histórico de pago legajado en el expediente y sustento en la decisión del Juez de Instancia, se evidencia que al momento de la presentación de la demanda el señor Hernán José Diaz Silva se encontraba en mora de la obligación N° 353880552, pues al analizar el documento denominado histórico de pago presentado por la parte demandada encontramos que

Fecha de vencimiento	fecha de movimiento
11/01/2018	11/03/2018
11/02/2018	05/04/2018
11/03/2018	11/04/2018

Toda vez que, la aceleración del pago se materializa con la presentación de la demanda, sino se utilizo otro medio para lo mismo, así las cosas, se observa que en caso bajo estudio la aceleración se entendió materializada el día 11/04/2018, entonces es desde ahí que se hace exigible la obligación y no en la fecha mencionada en el libelo genitor, por lo anterior, no estaba llamada a prosperar la excepción de merito propuestas, al existir al momento de la presentación de la demanda la configuración de la causal invocada para acelerar el pago de la obligación 353880552. Debe tenerse en cuenta que el documento aportado por la parte demandada para acreditar que se encontraba al día, fue emitido en fecha posterior a la presentación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plenario además se evidenció que el señor Hernán José Diaz Silva, se encontraba en mora de la obligación N° 12720898, que de conformidad a la clausula 5 literal b de la Escritura Pública N° 357 del 25 de febrero del 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, facultaba al acreedor acelerar la totalidad de la obligación objeto de la garantía.

Es así que la cláusula acceleratoria no recaí exclusivamente en los títulos con cuotas en mora, sino que, por el contrario, sobre todas las obligaciones objeto de la garantía hipotecaria, situación que facultaba al ejecutante a acelerar todas las obligaciones suscrita con el acreedor, sin importar que una de ellas se encontrar al día en sus pagos, al momento de acelerarla.

Por lo anterior se revocará parcialmente la sentencia de calenda 12 de agosto del 2020, y en su lugar se declarar no probada la excepción INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y PAGO, en relación con la obligación 353880552 en consecuencia, se ordenará seguir adelante con respecto a esta obligación de conformidad a lo esbozado en precedencia, puntualizando que en la sentencia de primera instancia se siguió adelante en relación a la obligación 12720898,

En cuanto a los pagos que haya realizado el ejecutante, estos deberán ser tenidos como abono al momento de presentar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia escrita de calenda 12 de agosto del 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar - Cesar dentro del proceso Ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA S.A., contra HERNAN JOSE DIAZ SILVA, en su numeral 1, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepciones de merito propuestas por la parte ejecutada en relación a la obligación 353880552, de conformidad a lo esbozado.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra HERNAN JOSE DIAZ SILVA, de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 07 de mayo del 2018, en lo atinente a la obligación 353880552.

CUARTO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso ante el Juez de Primer Instancia. Teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa.

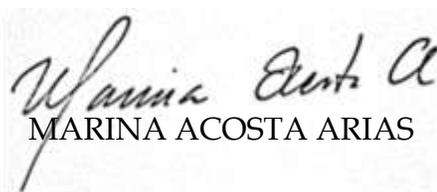
QUINTO: Decrétese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Notificar esta sentencia por estado, tal como lo dispone el Art. 12, del D. Ley 2213 del 2022. Una vez cause ejecutoria, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER
Rad. 20001-40-03-001-2018-00160-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
En estado No.044 Hoy 04 DE AGOSTO DE 2023 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria